

Recurso 359/2020

Resolución 135/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de abril de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA** contra el anuncio y los pliegos que rigen el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los centros sanitarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Almería y para los centros Hospital de Poniente y HARE Toyo de la Empresa Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería”, promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 962/2020), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 105.252.123,06 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 30 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA (UGT, en adelante) contra el anuncio y los pliegos de la contratación referenciada.

CUARTO. Como quiera que el expediente de contratación obraba en este Tribunal con ocasión de la tramitación de otros dos recursos contra los mismos pliegos ahora impugnados, por parte de la Secretaría se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole únicamente la documentación generada con posterioridad a la remisión del citado expediente y el informe al recurso.

La documentación solicitada se ha recibido en este Tribunal.

QUINTO. Habiéndose conferido traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, se han recibido las formuladas por la entidad AMBULANCIAS M. QUEVEDO, S.L.

SEXTO. El sindicato recurrente solicita en su escrito impugnación la práctica de prueba, habiéndose acordado por este Tribunal lo pertinente en los términos que constan en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial contra el anuncio y los pliegos de la contratación citada.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 56/2013, de 7 de mayo, 255/2015, de 15 de julio, 193/2016, de 29 de agosto, 37/2017, de 15 de febrero y 165/2018, de 1 de junio, ha partido de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) que arranca de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, *«la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer».*

Por otro lado, en el ámbito del recurso especial, la regulación del actual artículo 48 de la LCSP contiene una previsión específica no recogida en el artículo 42 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; así, el precepto vigente es claro y preciso al señalar que *“Estarán también legitimadas*



para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación(...)".

Quiere decirse, pues, que la legitimación de un sindicato para recurrir solo será admisible cuando se pueda deducir fundadamente de las decisiones impugnadas que, en la ejecución del contrato, el empresario va a incumplir obligaciones sociales o laborales de los trabajadores, y no en otro caso, o cuando el recurso se refiera a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos. Así lo venimos señalado en nuestras resoluciones; sirvan de ejemplo la Resolución 220/2020, de 26 de junio y la más reciente 89/2021, de 11 de marzo, a propósito de un recurso especial interpuesto por el mismo sindicato contra los pliegos rectores de una contratación de servicios similares en el ámbito de otra provincia de la Comunidad Autónoma.

Lo expuesto exige examinar el contenido del recurso pues sus motivos nos darán la clave para apreciar si la decisión impugnada permite aventurar que, como consecuencia de ella, durante la vigencia del contrato el empresario va a incumplir sus obligaciones laborales con los trabajadores adscritos a la ejecución de la prestación.

Pues bien, el escrito de impugnación se sustenta en dos alegatos que expondremos a continuación.

En primer lugar, UGT esgrime que el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas (PPT) sobre "Organización territorial y funcional del dispositivo", en su apartado 2 relativo al transporte urgente de pacientes -la recurrente por error menciona el apartado 3-, incumple lo previsto en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

En este sentido, manifiesta que el artículo 2 de la citada norma regula las clases de vehículos de transporte sanitario por carretera, distinguiendo, de un lado, las ambulancias no asistenciales, que no están acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta y pueden ser de clase A1 o convencionales, destinadas al transporte de pacientes en camilla y de clase A2 o de transporte colectivo, acondicionadas para el transporte conjunto de enfermos cuyo traslado no revista carácter de urgencia ni estén aquejados de enfermedades infecto-contagiosas; y de otro lado, las ambulancias asistenciales, acondicionadas para



permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta y que pueden ser de clase B, destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial, y de clase C, destinadas a proporcionar soporte vital avanzado.

Y continúa señalando el sindicato recurrente que el artículo 4 de la norma reglamentaria establece la dotación mínima de los vehículos, disponiendo que (i) las ambulancias no asistenciales de clases A1 y A2 deberán contar, al menos, con un conductor que ostente, como mínimo, el certificado de profesionalidad de transporte sanitario y, cuando el tipo de servicio lo requiera, otro en funciones de ayudante con la misma cualificación; (ii) las ambulancias asistenciales de clase B deberán contar, al menos, con un conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias y otro en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación; y (iii) las ambulancias asistenciales de clase C deberán contar, al menos, con un conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias con un enfermero que ostente el título universitario de Diplomado en Enfermería o título de Grado que lo habilite, y asimismo, cuando la asistencia a prestar lo requiera, deberá contar con un médico que esté en posesión del título universitario de Licenciado en Medicina o título de Grado que lo habilite.

Según el sindicato recurrente, la Administración contratante infringe, en el Anexo I del PPT, el Real Decreto citado porque *“pretende contratar ambulancias no asistenciales que requieren de un solo conductor cuando en realidad por las características del vehículo y las necesidades del servicio el tipo de ambulancia objeto de contratación debería ser clase B o C, estableciéndose un régimen de “Localizada” cuando no estamos ante un servicio no programado sino fijo y continuo en el tiempo”*.

Pues bien, la controversia aquí suscitada versa sobre una cuestión relativa a la organización territorial y funcional del dispositivo de transporte sanitario urgente diseñado en los pliegos y que, según esgrime la propia recurrente, *“redunda negativamente en la calidad y eficiencia del servicio público ofertado”*, lo que obliga a analizar si UGT ostenta legitimación para denunciar tal extremo a través del recurso especial.

Ya hemos señalado que el artículo 48 de la LCSP es claro al expresar la legitimación que se reconoce a las organizaciones sindicales para la interposición del recurso contra las decisiones de los poderes adjudicadores. Esta legitimación va inexorablemente ligada al dato de que pueda deducirse fundadamente de la actuación recurrible que esta implicará que el empresario adjudicatario, durante la fase de ejecución



del contrato, incumpla obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

Solo en este caso se reconoce legitimación al sindicato a través del recurso especial, sin que la misma pueda extenderse a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos o a otros extremos.

En el supuesto analizado, no se da aquella premisa determinante de la legitimación sindical. El motivo analizado no va dirigido a preservar los derechos sociolaborales de los trabajadores de la potencial empresa adjudicataria del contrato. No son los derechos de dichos trabajadores los que UGT pretende proteger a través del mecanismo del recurso, pues lo que busca, en definitiva, es impugnar una decisión que afecta a la organización del servicio diseñada en los pliegos; y para tal menester, el sindicato no ostenta legitimación por la vía del recurso especial ante este Tribunal. El planteamiento de su escrito de impugnación, en cuanto no se proyecta sobre eventuales incumplimientos laborales o sociales de la adjudicataria respecto a sus trabajadores y se limita a denunciar la vulneración de la norma reglamentaria antes citada, resulta ajeno al marco legitimador reconocido en el artículo 48 de la LCSP.

En el sentido expuesto se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las resoluciones antes mencionadas y es la postura expresada en numerosos pronunciamientos recientes de otros Órganos de resolución de recursos contractuales como la Resolución 63/2019, de 13 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y las Resoluciones 206/2019, de 8 de marzo, 1098/2019, de 30 de septiembre y 221/2020, de 13 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Procede, pues, inadmitir el primer motivo del recuso especial por falta de legitimación activa de UGT.

Finalmente, el segundo alegato de UGT versa sobre el precio del contrato y su posible insuficiencia al no haberse incluido determinados incrementos salariales. Para el planteamiento de esta controversia, la organización sindical recurrente sí goza *a priori* de legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP y ello sobre la base de que los costes laborales previstos en los pliegos y su repercusión en la fijación del precio del contrato, a la luz del motivo esgrimido, podrían determinar que en la ejecución del contrato la entidad adjudicataria incumpliera obligaciones laborales para con los trabajadores adscritos a la prestación del servicio.



TERCERO. Visto lo anterior, procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de un acuerdo marco cuyo valor estimado asciende a 105.252.123,06 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 de la LCSP establece que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).”

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 9 de septiembre de 2020, fecha en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 30 de septiembre en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Procede ahora entrar en el examen del segundo motivo del recurso, para el que sí ostenta legitimación el sindicato recurrente conforme a lo expresado en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.



UGT alega que, a la hora de fijar los costes laborales del contrato, no se han tenido en cuenta los incrementos salariales establecidos en los acuerdos de negociación del Convenio Regional de Andalucía de 5 de febrero y 11 de marzo de 2020, respectivamente.

En tal sentido, manifiesta que, suponiendo los costes salariales del contrato (75.960.457 euros) una gran parte del presupuesto base de licitación (105.252.123,06 euros), el apartado 9 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece el *“Coste hora de personal según convenio colectivo aplicable y acuerdos SERCLA entre empresas y agentes sociales aplicables, incluida antigüedad y seguridad social y multiplicado por las horas estimadas para cubrir el servicio (tanto presenciales como de localización)”*.

Por tanto, a juicio de la recurrente, en la propia licitación se reconoce que no se han incluido los incrementos previstos en los acuerdos de negociación antes citados. Y concluye que *“Por todo ello, nos oponemos ad cautelam al precio fijado para los costes laborales, quedando a expensas de la prueba que se practique, debiendo acreditar la administración que (i) ha incluido la totalidad de costes laborales fijados en la norma convencional y en los acuerdos firmados hasta la fecha(...)”*

Frente al motivo expuesto, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

1. Las tablas salariales aplicables en el momento de elaboración del presupuesto de licitación son las del convenio colectivo de 2011 y *“acuerdos SERCLA entre empresas y agentes sociales de fecha 19.6.2019 aplicables a la provincia de Almería”*, únicos vinculantes para el cálculo de dicho presupuesto por ser los vigentes a la fecha de su elaboración.
2. El convenio regional de Andalucía al que alude la recurrente no se encuentra firmado a la fecha actual.
3. El sindicato recurrente no solo no concreta en qué medida y por qué los cálculos efectuados por el órgano de contratación son incompletos o erróneos, sino que ni siquiera formula un estudio económico alternativo. Se limita a indicar que los costes salariales están incorrectamente calculados por no incluir determinados incrementos previstos en los acuerdos de negociación que cita.



Por último, la entidad AMBULANCIAS M. QUEVEDO, S.L. se opone al recurso en su escrito de alegaciones con las consideraciones que constan en el mismo y que, obrando en el procedimiento, se dan aquí por reproducidas.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión debatida donde lo que plantea la recurrente es una posible insuficiencia del precio del contrato al no haberse contemplado en el mismo determinados incrementos salariales.

Pues bien, el motivo no puede prosperar y ello, por las siguientes razones:

1. El apartado 9.3 del cuadro resumen del PCAP hace referencia a las normas paccionadas tenidas en cuenta para la determinación del coste hora de personal; a saber, el convenio colectivo en vigor y los acuerdos SERCLA entre empresas y agentes sociales.

UGT no cuestiona la determinación del coste hora según el convenio y acuerdos citados; lo que denuncia es que no se hayan considerado incrementos salariales previstos en determinados acuerdos de negociación que adjunta a su escrito de recurso. No obstante, la documentación anexa al recurso va referida a:

- Un “acta de finalización del procedimiento previo a huelga ante la comisión de conciliación-mediación” suscrita el 14 de junio de 2019 donde se acuerda *“la desconvocatoria de la huelga con la consecuencia del PREACUERDO alcanzado para la consolidación del IV Convenio Autonómico de Andalucía del Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancias”*. La citada acta, de un lado, reproduce el preacuerdo alcanzado cuya finalidad es la obtención de una norma reguladora sectorial en el territorio andaluz y, de otro, finaliza señalando que *“Las partes se comprometen a culminar la negociación del presente acuerdo”*.
- Un acta de la 10ª sesión de la mesa de negociación del IV convenio colectivo autonómico para las empresas de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia de Andalucía, suscrita el 5 de febrero de 2020, en la que se refleja que las partes acuerdan constituir una comisión paritaria de redacción del nuevo convenio.



- Un acta de preacuerdo para la firma del convenio de empresas de transporte de personas enfermas y accidentadas de Andalucía, suscrita el 11 de marzo de 2020, donde nuevamente se adoptan determinados acuerdos en relación al futuro convenio.

De las referidas actas solo se infieren compromisos de las partes en orden a la consecución de una nueva norma sectorial, así como acuerdos para la inclusión en el futuro convenio de determinadas previsiones respecto a conceptos retributivos. Por tanto, a la fecha de inicio del expediente de contratación y a falta de otra documentación y/o información más específica aportada por el sindicato, hemos de sostener que el convenio colectivo y acuerdos SERCLA citados en el cuadro resumen del PCAP son los vigentes y aplicables a la licitación examinada, sin que conste ni se haya acreditado por la recurrente que, en el momento de elaboración de los pliegos, estuviese aprobado ya el nuevo convenio.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 100.2 de la LCSP, los órganos de contratación fijarán el presupuesto de licitación y contemplarán en el mismo los costes laborales que resulten de aplicación conforme al convenio colectivo que rija en el momento de elaboración del citado presupuesto. Así lo viene señalando este Tribunal (v.g. Resolución 226/2020, de 2 de julio) y el resto de Órganos de resolución de recursos contractuales y así lo ha efectuado el órgano de contratación, según se desprende del apartado 9.3 del cuadro resumen del PCAP.

2. Por otro lado, la pretensión de UGT de inclusión de complementos salariales no se concreta. El alegato es genérico y adolece de la precisión necesaria, remitiendo a una serie de actas basadas en compromisos y preacuerdos; todo lo cual impide conocer qué concretos incrementos son los que eventualmente haya podido obviar el órgano de contratación al elaborar el presupuesto de licitación. En este punto, conviene señalar que es a la recurrente a quien incumbe la carga de probar sus alegatos; y en este caso, los concretos complementos salariales que, a su juicio, resulten de aplicación y no se hayan tomado en consideración al fijar los costes laborales del contrato por el órgano de contratación.

Procede, pues, desestimar el motivo de recurso analizado.

Por último, UGT solicita prueba consistente en que *“se libre oficio al Servicio Andaluz de Salud con domicilio sito en Avda. De la Constitución nº18, de Sevilla, a fin de que por la persona responsable de*



dicho organismo se informe si dentro del importe total de (sic) se han incluido los costes laborales establecidos (sic) el Convenio Colectivo en vigor así como de los incrementos salariales acordados (sic) el Acuerdo de Negociación de Convenio Regional de Andalucía de 05 de Febrero de 2020 y en el Acuerdo de Convenio Regional de Andalucía de 11 de Marzo de 2020”.

El artículo 56.4 de la LCSP dispone que *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

Al respecto, la prueba solicitada se estima innecesaria. La inclusión de los costes laborales establecidos en el convenio colectivo en vigor resulta del propio apartado 9.3 del cuadro resumen del PCAP, extremo que no ha sido discutido por UGT quien circunscribe su alegato a incrementos salariales previstos en determinados acuerdos de negociación que aporta con su escrito de recurso. Asimismo, en lo que se refiere a estos últimos, este Tribunal ya ha conformado su criterio -expuesto en el cuerpo de esta resolución- sobre su efectividad en el supuesto examinado, a la luz del contenido de los citados acuerdos o actas.

Además, la literalidad del precepto legal transcrito es que *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho (...)”*, lo que lleva a concluir que toda prueba va dirigida a acreditar hechos -como pudiera ser en este caso la insuficiencia del precio por omisión de complementos salariales aplicables- pero no a solventar las dudas o sospechas que pueda albergar la recurrente acerca de dicha inclusión, como sucede en este caso y se desprende del tenor de la prueba solicitada y del propio motivo del recurso aquí analizado, donde UGT formula una oposición *“ad cautelam”* al importe de los costes laborales fijado en el PCAP a expensas de que sea el órgano de contratación quien acredite *“que ha incluido la totalidad de costes laborales fijados en la norma convencional y en los acuerdos firmados hasta la fecha”*.

Es por ello que la prueba propuesta se estima, además de innecesaria, improcedente y debe rechazarse.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar, respecto al segundo motivo, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA** contra el anuncio y los pliegos que rigen el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los centros sanitarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Almería y para los centros Hospital de Poniente y HARE Toyo de la Empresa Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería”, promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 962/2020)

Inadmitir el recurso especial interpuesto respecto al primer motivo por falta de legitimación activa del sindicato recurrente.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

